

EL IMPACTO DE LA LEY 139-01 SOBRE LA LEGISLACIÓN EDUCATIVA DOMINICANA Y EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Por: Roberto Reyna, M.A.

ExVicerrector Académico UASD y Consultor de la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología

Buenos Días,

Agradezco la invitación que se me ha hecho de compartir con ustedes algunas reflexiones relativas al impacto de la Ley 139-01, que rige actualmente la educación superior en la República Dominicana, sobre la legislación y el desarrollo educativo del país. Valoro la importancia de este selecto público que integran los participantes en los programas de postgrado en enseñanza superior, ya que sobre la mayor parte de ustedes descansa hoy la construcción de los procesos docentes y de producción de conocimientos desde el aula y la administración de la gestión educativa universitaria.

Permítanme, antes de presentarles una visión en perspectiva de los contenidos de la Ley 139-01, abordar la presentación sucinta del proceso histórico seguido por la legislación educativa superior y un breve análisis del contexto que sirve de marco a la nueva Ley. Este abordaje en sí mismo servirá de indicador de la importancia trascendente que habrá de implicar la puesta en marcha de cada uno de los dispositivos jurídicos que contiene y el significado de la Ley 139-01, en el contexto social y político que nos ha correspondido vivir en la puerta misma del inicio de un nuevo siglo y un nuevo milenio.

Pretendemos en esta intervención exponer algunos juicios provocativos que motiven en ustedes la construcción de objetos de investigación vinculados a la temática de esta conferencia. Más que respuestas acabadas, ofreceremos juicios sugerentes para la apertura o profundización de nuevas investigaciones educativas.

Otro enfoque, que he considerado importante en este diálogo con ustedes, profesores del nivel superior de la educación y alumnos del cuarto nivel, lo constituye la premisa de que más que exponer los contenidos de la Ley 139-01, que de manera sucinta haremos, lo

más importante es relevarles el proceso histórico y concreto que condujo a la formulación de la ley y mucho más importante aun, exponerles los puntos que más conflictos generaron, porque en mi entender el desarrollo de la legislación educativa superior dominicana en el futuro no se alejará de la continuidad del debate que originara la Ley 139-01.

PRIMERA PREMISA: En los 158 años de vida republicana de nuestra nación la legislación educativa superior ha carecido de formulaciones integrales y sistémicas lo cual ha conducido al crecimiento desordenado de las instituciones y a la desarticulación de los distintos niveles del sistema educativo. Recibiendo un fuerte impacto del contexto político y marcadamente formulada con un sentido principalmente coyuntural. La legislación educativa superior ha marchado al ritmo del desarrollo del Estado Dominicano y de la voluntad política de sus gobernantes, más que propiamente de la voluntad de sus actores directos, unas veces en beneficio de ella y otras veces en perjuicio..

Hasta la formulación de la Ley 139-01 la mayor parte de las leyes, decretos y resoluciones educativas habían carecido de la participación decisiva de la mayoría de los actores del proceso educativo.

Una revisión rápida de los principales decretos y leyes relativos a la educación superior confirman lo antes sindicado.

ANTECEDENTES DE LA LEGISLACIÓN EDUCATIVA SUPERIOR: VARIOS SIGLOS DE BÚSQUEDA.

No pretendo analizar los procesos educativos y sociales desarrollados desde los inicios de la República hasta hoy, sino más bien recorrer las páginas de la legislación educativa, principalmente en si nivel superior, a los fines de relevar la importancia del paso dado con la Ley 139-01. Reservo a futuros diálogos con ustedes el análisis genético-estructural de los procesos educativos y el análisis de los resultados de los procesos educativos a partir de la formulación de las normas.

1538:

LA REFERENCIA GENETICA OBLIGADA

Los inicios de la educación superior dominicana y su marco jurídico correspondiente datan de la época colonial, cuando el 28 de octubre de 1538, el Papa Paulo III promulga la Bula In Apostolatus Culmine, mediante la cual se crea la Pontificia Universidad Santo Tomás de Aquino, predecesora de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

No obstante, los siglos transcurridos, hasta la segunda mitad del siglo XIX, la historia educativa superior sólo registra dos nuevas referencias de nuevas medidas en la legislación educativa, esto es la creación del Colegio Hernando de Gorjón, en los tiempos de la colonia española, con el rango de universidad y en 1754, la edición del primer estatuto de la Pontificia Universidad Santo Tomás de Aquino.

Aunque en el año de 1845 se promulga la primera Ley de Instrucción Pública, la No. 33, bajo la presidencia de Pedro Santana, derogada por la Ley No 76 del 15 de mayo del 1846 y restablecida el año de 1847 por la Ley No. 109, en ninguno de los casos se hizo referencia a la educación superior y se recuerda que durante los primeros casi 100 años de la República, este nivel de la educación era cursado principalmente en el extranjero.

1852

Es con el Decreto No. 271 del 6 de mayo del 1852, Sobre la Instrucción Pública, siendo Buenaventura Báez Presidente de la República cuando se modifica la ley No. 33 de 1845 y es en esta Ley, en sus artículos 8, 9 y 10, donde se ofrecen los elementos iniciales, en la etapa republicana, del futuro de la educación en su nivel superior, cuando explica las posibilidades de erigir, en la Ciudad Capital y en Santiago, establecimientos donde se enseñen literatura y ciencias en dependencia adjunto al Seminario, estudios que **“serán suficientes para obtener grados en la Universidad, luego que las circunstancias permitan su restablecimiento”** (Art. 10).

Posteriormente, con el Decreto No. 282 del 20 de octubre del mismo año de 1852 se establecieron dos colegios nacionales, uno en Santiago y el otro en Santo Domingo. Bases iniciales para la construcción posterior del Instituto Profesional.

1866

Con la Ley No. 983 se establece el Reglamento sobre la Educación Pública, el 31 de diciembre de 1866, siendo presidente José María Cabral. Esta es la primera Ley que contiene una definición completa del sistema educativo.

En el Capítulo V, Art. 21 se afirma que “...**se establecerá un Instituto Profesional** en la Capital de la República, escuelas superiores en las cabezas de provincias, donde lo permitan las circunstancias locales; y escuelas de enseñanza primaria en todas las comunes...”

Para las labores del Instituto Profesional dicha Ley contemplaba la subvención económica, mediante la renta del Estado, y el acceso mediante concurso a los cargos docentes, también se fijó la edad mínima de 14 años para ingresar como estudiante.

1880

En el año de 1880 surgieron las Escuelas Normales, una de las cuales la dirigía el propio Maestro Eugenio María de Hostos, mediante ley publicada por Gregorio Luperón, el 20 de febrero de ese año, aunque habían sido aprobadas durante el mandato de Cesáreo Guillermo en el 1879. Se creaban una en Santiago y otra en Santo Domingo cuyo objetivo fundamental era la formación de maestros, entendida esta formación como de nivel superior.

1882

En el 1882 fue creado el Instituto Profesional, centro educativo del nivel superior dirigido por Monseñor Meriño, para el cual se asignó el uno por ciento de las entradas anuales del país. Precedente más importante de lo que sería la ubicación de cuotas específicas del presupuesto público, como fuentes fundamentales del financiamiento de la educación dominicana.

Con el Instituto Profesional se crearon las facultades de Derecho, Medicina y Cirugía, Farmacia, Ciencias Matemáticas y Filosofía, siendo 6 alumnos la cantidad mínima de inscripción permitida para abrir una facultad.

La Ley establecía que “para inscribirse en los estudios profesionales del Instituto era preciso haber obtenido el título de bachiller en ciencias y letras, sea en el Instituto o en un colegio particular autorizado competentemente o en cualquier universidad, o tener el título de maestro de alguna de las escuelas normales de la República.”. Incluso, en la Ley se define el contenido del currículo que sería impartido.

1884

Con la Ley No. 2281, Ley General de Estudios del 29 de agosto de 1884, siendo Ulises Heureaux, presidente se logra la integración de la legislación de los tres niveles, básico, medio y superior y los distintos tipos de centros educativos.

En su Art. 4 establece los tipos de establecimientos: “Estos establecimientos comprenden: 1. Las escuelas primarias, de que son ramales las de párvulos y las nocturnas de artesanos. 2. Las escuelas superiores. 3. Las escuelas de artes y oficios. 4. Las escuelas normales. 5. El Seminario Conciliar, y **6. El Instituto Profesional**”.

Las disposiciones con respecto al Instituto Profesional son las mismas especificadas en la Ley 983 del 1866.

1889

Con la Ley No. 2712. Ley General de Estudios del 22 de febrero de 1889, siendo aun Ulises Heureaux, presidente, se establecieron las diferencias entre los dos tipos de grados y títulos que emite el Estado Dominicano. Estableciendo la obligatoriedad de la tesis y examen final tanto para el bachiller como para el licenciado.

La ley de 1889 estableció la gratuidad en el otorgamiento de los títulos y grados, mientras que en la ley de 1884 había que pagarlos. Elimina al Tesorero del Instituto Profesional y las funciones de administración de fondos por el rector.

1895

Con la Ley No. 3548. Ley General de Instrucción Pública del 25 de junio de 1895, tercera y última legislación educativa importante del Presidente Ulises Heureaux, se aleja la educación dominicana de las orientaciones hostosianas. Podemos afirmar que fue una reforma anti hostosiana, en los considerandos de esta Ley se acusa de dualismo metodológico al sistema educativo como excusa para eliminar la enseñanza de la moral social e incluir otras asignaturas decorte confesional. Refundición de las Escuelas Normales con los colegios nacionales y contenido católico del a formación. Hostos se encontraba en esos momentos en el “exilio”.

En lo que respecta al Instituto Profesional la única diferencia, en esta Ley de 1895la constituye **la creación, por primera vez, de los estudios preparatorios o preuniversitarios, con carácter de obligatorios y previos al ingreso a la formación profesional.** Exceptuando a los que presentaren exámenes públicos satisfactorios ante el Consejo Directivo del Instituto Profesional o dispusiesen de títulos de maestros aprobados en las escuelas normales y colegios nacionales.

1914

El Presidente Provisional de la República, doctor Ramón Báez, transforma el Instituto Profesional en la antigua Universidad de Santo Domingo, mediante Decreto del Poder Ejecutivo, emitido el 16 de noviembre de 1914.

Por considerarlo de interés histórico, nos permitimos la reproducción íntegra del citado Decreto:

“Considerando que la antigua Universidad Real y Pontificia de Santo Tomás de Aquino, instaurada y mantenida en la ciudad de Santo Domingo por más de dos centurias; fue timbre y prez de la Primada de América, y su restauración ha sido siempre justa y noble aspiración de la intelectualidad dominicana;

“Considerando que esa aspiración puede ser satisfecha, en parte principalísima, si se utilizan los elementos que integran el Instituto Profesional como base de la reconstrucción del Centro Universitario”;

“Considerando que es de urgente necesidad para el mayor desarrollo de los estudios profesionales atender a la reorganización y al mayor prestigio de la enseñanza superior en la república;

En uso de las facultades de que hallo investido,

DECRETO:

“Art. 1.- El Instituto Profesional creado por la Resolución Ejecutiva, en fecha 31 de diciembre del 1886, queda transformado y constituido en Universidad de Santo Domingo.

“Art. 2.- Los estudios profesionales de las diversas facultades, así como su organización académico, serán objeto de una ley especial.

“Art. 3.- Se fija el 29 del corriente mes de noviembre para instalación de la Universidad de Santo Domingo.

“Art. 4.- El Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública queda encargado del cumplimiento de este Decreto. Comuníquese y publíquese.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 16 días del mes de noviembre de 1914, año 71 de la Independencia y 52 de la Restauración.

Dr. Ramón Báez

Presidente Provisional de la República

“Pero en general, la Universidad seguía siendo un centro examinador fundamentado principalmente en la enseñanza magisterial”.

Como se pagaba un salario muy bajo a los profesores, éstos por estar entregados al ejercicio de sus respectivas profesiones, asistían muy poco a la Universidad. De aquí que el número de estudiantes libres fue creciendo cada vez más, llegando a constituir la mayoría de los inscritos. Y que era preferible quedarse en su casa estudiando o asistir a un centro de ejercicio profesional, que ir a la Universidad a escuchar un profesor que por lo regular faltaba a clase. En fin, la enseñanza universitaria de esa época dejaba mucho que desear.

1916-1924

El Gobierno Militar de ocupación introdujo algunas reformas en la Universidad, de las cuales merece la pena citar:

- a) la modificación del régimen de examen y de convalidación de título;
- b) la extensión de permisos para el ejercicio profesional de personas sin títulos y sin estudios académicos pero con cierta formación empírica. Esos permisos se hicieron extensivos de manera principal en Medicina, Farmacia y Odontología;
- c) la puesta en práctica de un nuevo reglamento para la elaboración de la tesis de grado; y
- d) la reforma de la Ley General de estudios en su capítulo VII, relativo al ramo de Ciencias Físicas y Matemáticas, fijando las materias requeridas para obtener los títulos de Licenciado en Ciencias Físicas y Matemáticas y de Ingeniero de Caminos y Puentes.

1924-1930

Durante el período de tiempo transcurrido entre la desocupación del país y la instauración en el Poder Público del Régimen trujillista no ocurrieron grandes modificaciones en la Universidad. El General Horacio Vásquez dictó medidas de cambios en lo referente a:

- a) la modificación del régimen de estudios libres,
- b) en lo tocante a los requisitos de estudios para obtener el título de Doctor en Derecho,
- c) prohibió por ley que se otorgaran permisos para el ejercicio profesional de parte de personas sin título.
- d) También reglamentó lo relativo al régimen de exámenes y convalidaciones.

- e) Además el Gobierno del General Horacio Vásquez dispuso de fondos para la reconstrucción de las edificaciones universitarias que se encontraban en mal estado.
- f) También estableció los concursos de oposición para la selección del personal docente de la Universidad.

1930-1961

Tan pronto Rafael Leonidas Trujillo Molina tomó el poder en la República Dominicana se inició un proceso de mejoramiento y modernización de la Universidad, en un principio bajo la influencia de importantes núcleos de intelectuales y posteriormente como parte del proyecto ideológico-político del tirano.

- a) En efecto, el 24 de diciembre de 1930, el Dictador Trujillo promulgó la **Ley 66** que obligaba a los autorizados a ejercer profesiones sin títulos a proveerse de un Diploma universitario en un plazo de 10 años.
- b) El 19 de noviembre de 1931, Trujillo, en su calidad de Presidente de la República, promulga la **Ley 241** que prohíbe a los Catedrático formar parte del Jurado examinador, durante las pruebas a que deben someterse los estudiantes a quienes les han dado clase particulares.
- c) El 13 de abril de 1932, promulgó la **Ley 319** de índice los títulos que expedirá la Universidad en lo concerniente a la Facultad de Odontología.
- d) El 11 de noviembre de 1932, Trujillo, promulgó la **Ley 388** que autoriza al Consejo Universitario a fijar las tarifas de derechos académicos y a dictar disposiciones sobre becas y atribuciones de fondos.
- e) El 8 de febrero de 1933, el Presidente Trujillo promulgó la **Ley 453** que autoriza al Consejo Universitario a hacer colaciones y declarar equivalencias de estudios hechos en instituciones extranjeras.
- f) Mediante Decreto del Poder Ejecutivo, emitido el 7 de febrero de 1933, se creó una Comisión, presidida por Pedro Henríquez Ureña, para elaborar recomendaciones y sugerencias para una reforma de la Universidad.

1937

PRIMERA LEY DE ORGANIZACIÓN UNIVERSITARIA

Las sugerencias y recomendaciones de dicha Comisión fueron recogidas en una Ley de Organización Universitaria No. 1398, promulgada por el Presidente Trujillo, el 21 de octubre de 1937. Por su importancia e impacto posterior, registramos aquí algunos de los cambios principales que promovió dicha Ley.

Ese acontecimiento es comentado por José Francisco Sánchez en su obra “La Universidad de Santo Domingo”, publicada en ocasión del 25 aniversario de la Era de Trujillo, en estos términos: “Por fin, el 21 de octubre, una semana antes de entrar la vieja Universidad en el año 400 de su fundación, el Presidente Trujillo promulgó una nueva “Ley de Organización Universitaria”, No. 1398. Ella venía a poner remedio eficaz a los males de que hemos hablado y abría una nueva etapa en la orientación de la enseñanza y en la organización general de la Universidad”.

En su Art. 43. la ley disponía que en la Universidad, seguimos citando a Juan Francisco Sánchez, “Sólo habrá estudiantes oficiales”. Con ello se hacía imposible, en primer lugar la simultaneidad los cursos. En efecto, el estudiante oficial no es admitido a exámenes de cursos completos, sino en el período de las pruebas generales que corresponde a fin de año lectivo de su inscripción. De esta manera, está obligado a acreditar sucesivamente los grupos de materias y hacer o coincidir la duración de cada curso con la del año lectivo”.

“Otra medida de capital importancia establecía el Art. 43: la obligación de asistir a cátedras y la de realizar los trabajos prácticos como requisitos previos para tener derecho a presentarse con los exámenes generales”.

“Con esto se terminó al régimen de los estudiantes “libres”. La Universidad se comprometía ahora a suministrar la docencia integral de cada materia, en su aspecto teórico, y en el práctico, si era de su esencia. El alumno, por su parte, estaba obligado a seguir en todo el curso y por grados intensivos la enseñanza teórica y práctica, o teórica-

práctica, según el caso. El papel de la Universidad como simple centro examinador, terminó en 1937” (26)

La nueva Ley trajo consigo:

- a) la creación de la Facultad de Agronomía y Veterinaria, que no pudo organizarse. En los escritos de la época, por razones obvias, no se dan mayores detalles,
- b) la creación de las Escuelas de Notariado y de Economía y Hacienda Pública, adscritas a la Facultad de Derecho,
- c) Las Escuelas de Obstetricia, de Enfermeros y de Higiene y Sanidad, adscritas a la de Medicina,
- d) la de Químicos Azucareros, adscrita a la Facultad de Farmacia, y e) la de Meteorología, adscrita a la Facultad de Ciencias Exactas.

Algunas de esas escuelas, o no funcionaron, o fueron suprimidas más tarde. Los estudios de doctorados fueron ampliados y se reglamentó en lo concerniente a la presentación del trabajo de tesis final.

Los catedráticos, de acuerdo con la nueva Ley, fueron clasificados en cuatro categorías: numerarios, auxiliares, especiales y jubilados.

En cuanto a los estudiantes, se les concedieron amplias facilidades para los exámenes. También, en su favor, fueron concedidos más becas y creados puestos administrativos en la Universidad.

Esa reforma de la Universidad fue puesta en práctica en el período de mayor estabilidad política y económica del régimen trujillista. Se necesitaba adecuar la vieja Universidad a los nuevos tiempos y ponerle a tono con los requerimientos del aparato productivo e ideológico que demandaba de una mejor calificación profesional y de una nueva organización universitaria en atención a la misma.

La reforma de 1937 suprimió el antiguo sistema de enseñanza puramente expositiva sin aprendizaje activo. La subvención del gobierno a la Universidad fue aumentada

sustancialmente. La docencia fue organizada y se le confió a los Institutos y establecimientos culturales, creados en la Universidad, las funciones teóricas de estudios y de investigación.

La educación superior durante el trujillato experimentó, en comparación con los regímenes anteriores, una leve mejoría. Estaba circunscrita a la Universidad de Santo Domingo, que siendo estatal fue manejada directamente por el Poder Ejecutivo en la misma forma en que se administraba una Secretaria de Estado (Ver Decreto No.530 del 25 de enero de 1940). Es decir, el Presidente era que designaba y quitaba las autoridades, profesores y empleados universitarios. El manejo de sus recursos y políticos académicos estaban subordinados a las directrices que emanaban de la presidencia de la República.

1939

El 23 de noviembre de 1939 fue promulgada la Ley No. 177, de Organización de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Santo Domingo.

1940

En este año fue modificada la Ley Orgánica de las universidades de 1937, mediante la Ley No. 332 promulgada el 25 de septiembre del 1940

1942

El 3 de noviembre de 1942 fue promulgada la Ley No. 111, que regula por primera vez el otorgamiento de exequátur de profesionales.

1943

PRESUPUESTO CONSTRUCCIÓN CIUDAD UNIVERSITARIA

Por iniciativa del régimen trujillista fue construida la moderna ciudad universitaria. Al efecto, el 15 de noviembre de 1943, Trujillo dirigió un mensaje al Senado de la República

en solicitud de aprobación de fondos para la construcción de una moderna ciudad. El 26 de noviembre de ese mismo año, las Cámaras Legislativas aprobaron la iniciativa de Rafael Trujillo.

1959

El 15 de mayo de 1959 se produjo la segunda modificación significativa a la Ley de Organización de Universidades al promulgarse la nueva ley con el No 5130 y con un cuerpo de definiciones de propósitos, normas y estructuras más completas, hasta tal punto que los cambios posteriores en la universidad trujillista prácticamente estaban referidas a contenidos en la toma de decisión de los propios organismos que ya habían sido creados anteriormente

Para dar una idea de lo anteriormente expuesto recogemos aquí la estructura expositiva de dicha Ley:

- I.- DE LA UNIVERSIDAD: DEFINICIÓN Y ALCANCE
- II.- ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD
- III.- DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD
- IV.- DEL CLAUSTRO UNIVERSITARIO
- V.- DEL CONSEJO UNIVERSITARIO
- VI.- DEL RECTOR
- VII.- DE LAS ASAMBLEAS DE FACULTADES Y DEPARTAMENTOS
- VIII.- DE LOS DECANOS Y DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS
DE LOS PROFESORES
- IX.- DEL SECRETARIO GENERAL
- X.- DEL DIRECTOR DE REGISTRO
- XI.- DE LOS ESTUDIANTES
- XII.- DE LOS TITULOS Y CERTIFICADOS UN IVERSITARIOS
- XIII.- DE LAS DISTINTAS FACULTADES Y DEPARTAMENTOS
- XIV.- DE LOS EXAMENES
- XV.- DE LOS EXAMENES DE REVALIDA
- XVI.- DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS Y SU REGIMEN DISCIPLINARIO

XVII.- DE LOS BIENES Y RENTAS DE LA UNIVERSIDAD Y SU REGIMEN ECONOMICO

1961

En el período transcurrido entre 1961-1985, se sucedieron aquí 12 gobiernos, 3 golpes de Estado, una guerra civil, una ocupación extranjera, 2 revueltas militares, 2 movimientos guerrilleros, asesinatos, encarcelamientos y desapariciones.

En el marco de este período social y políticamente convulso, parecido en su inestabilidad a la segunda mitad del siglo XIX se promulgó la Ley 5778 que rige la Autonomía y Fuero Universitarios, específicamente el 31 de diciembre de 1961.

Tal y como sucedió en 1914, el nuevo proceso de cambios en la educación superior fue referido a la búsqueda del principio de continuidad de la Primera Universidad de América, no obstante pasar a ser autónoma y alejarse del carácter confesional de sus orígenes y del contenido ideológico trujillista, la reforma de 1966 estableció en el artículo primero del nuevo estatuto que

“La Universidad Autónoma de Santo Domingo es continuación de la Real y Pontificia Universidad de Santo Tomás de Aquino, fundada el 28 de octubre de 1538 mediante la Bula “In Apostolatus Culmine” de su Santidad el Papa Paulo III, y es una institución pública, organismo autónomo y descentralizado del Estado, dotada de plena capacidad jurídica, de acuerdo con la Ley 5778, promulgada por el Poder Ejecutivo el 31 de diciembre de 1961”.

Posteriormente, con el Decreto Ley 292, en el 1962, el Gobierno del Triunvirato estableció la supresión del Fuero Universitario.

Hasta este momento, la historia de la legislación educativa superior es la historia del marco legal de la educación superior pública, pero El 9 de septiembre de 1962, fue fundada en Santiago de los Caballeros la Universidad Católica Madre y Maestra, (UCMM), y posteriormente, el 31 de diciembre del 1962, mediante la Ley 6150 se produjo el reconocimiento de su personería jurídica.

De igual manera, mediante la Ley No.76 del 1965, el Estado se comprometió a ayudar económicamente a la Universidad Católica Madre y Maestra y establecía en uno de sus considerandos que “el desarrollo del país en sus diferentes aspectos depende principalmente del incremento de la educación en todos los niveles y en particular de la educación superior”.

No obstante, desde sus inicios la UCMM no tuvo una presencia significativa en cuanto a la matrícula estudiantil, sólo basta ver que para 1966, cuando la UASD tenía 6,606, la UCMM tenía una matrícula de 357 estudiantes.

1966

MOVIMIENTO RENOVADOR UASD

Los grandes fines y logros que alcanzó el Movimiento Renovador Universitario, son presentados por el Dr. Tirso Mejía Ricart y que en rasgos generales esquematizamos a continuación:

1.- Definición de la Universidad como una comunidad de profesores y estudiantes unidos en buscar la verdad, proyectar el porvenir de la sociedad y afirmar los valores del hombre, puestos al servicio de la nación, dentro de la cual le corresponde colaborar en el esclarecimiento de sus problemas.

2.- Se estableció claramente la misión de la universidad en cuanto a las orientaciones a ofrecer a la comunidad nacional en función de su desarrollo pero siempre tomando en cuenta los valores esenciales del ser humano.

3.- Indicó las prioridades de las actividades docentes y administrativas que en función de los fines y misión debería realizar la Universidad dentro del contexto social en que se encuentra inmersa.

4.- Se delinearon claramente los elementos que constituían las funciones básicas de la institución a través de la docencia, la investigación y extensión universitarias.

5.- Redefinió la educación universitaria a través de la departamentalización y la nueva estructura de las Facultades las cuales quedaron en siete, en función de las

diferentes áreas del conocimiento científico: Facultad de Ciencias; Facultad de Ciencias Médicas; Facultad de Agronomía y Veterinaria; Facultad de Humanidades; Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas; Facultad de Ingeniería y Arquitectura y Facultad de Ciencias Económicas y Sociales.

6.- Cristalizó la democratización de la enseñanza universitaria en sus cinco vertientes: a) Democratización social. Es decir, Masificación estudiantil-profesoral; b) Introdujo la libertad de cátedra; c) Permitió una participación pluralistas en la orientación del contenido de los programas; d) Se inició la auténtica participación universitaria de sus componentes a través del cogobierno universitario y e) Autogestión docente-administrativa.

Marco Jurídico de la Educación Superior Privada

En ese mismo año del 1966 y no por razones muy ajenas a lo acontecido en la UASD y planteado anteriormente, se establece la primera ley marco de la educación superior privada, La Ley No.273, que “regula el establecimiento y funcionamiento de entidades universitarias y de estudios superiores privados y dispone la equivalencia e sus títulos con los de los organismos oficiales o autónomos”, y que fue promulgada el 27 de junio de 1966, durante el Gobierno Provisional Héctor García Godoy.

Es importante observar que esa Ley se promulga un mes y 10 días después de que el Decreto No.1247 del 17 de mayo de 1966, incorporara el Patronato de la Universidad Pedro Henríquez Ureña; y tres (3) meses después de que se fundara dicha Universidad

Los considerandos de dicha Ley establecen aún más claramente los propósitos, cuando en ellos se reconoce la necesidad de abrir la educación superior a la inversión de capitales privados retomando el principio de la libertad de enseñanza. Al mismo tiempo se ponía como única limitante el respeto al orden público, aunque en algunos de los dispositivos de la Ley se establecía que los planes docentes y las facultades deberían sujetarse a los fijados en las instituciones autónomas u oficiales.

Es interesante observar los artículos 5 y 6 de esta Ley, ya que manifiestan claramente el enfrentamiento y las contradicciones que en la coyuntura se encontraban presentes y porque sus contenidos habían sido expresados antes en las definiciones de la UNPHU, previo a que fuese promulgada la Ley 273.

El artículo 5 establece que: “Se erige en principio legal la apoliticidad de las universidades y de los Institutos de Estudios Superiores, y se reserva el Poder Ejecutivo disponer la suspensión temporal de su funcionamiento como medida inicial, y la clausura, como medida final, en presencia de comprobaciones que demuestren que la libertad de enseñanza ha sido desvirtuada hacia actuaciones no específicamente universitarias o educacionales sino predominantemente políticas y que como consecuencia de esto el orden público se halle gravemente afectado”.

“Art. 6.- Las entidades indicadas en el artículo 1ro. Podrán ser objeto de medidas de fiscalización por el Estado para comprobar el mantenimiento de las normas indicadas en dicho Art. 1ro. Y para fijar criterio acerca de las previsiones contenidas en el artículo anterior”.

Para garantizar la validez de las acciones del sector privado se le da el reconocimiento de igual validez a sus títulos que a los otorgados por la Universidad Estatal

1967

El 23 de diciembre de 1967, fue revisada la Ley 273, mediante la Ley No. 236, siendo Presidente Joaquín Balaguer, en la cual se modifican los artículos del 1 al 4 y, dispone que la equivalencia de los títulos con las universidades autónoma u oficiales, ya no requiere la sujeción a los planes y programas de la Universidad Estatal y se pone como simple condición el sometimiento a determinadas condiciones mínimas que pueda requerir el Poder Ejecutivo.

1969

En el año de 1969, “la UCMM BAJO LA ORIENTACIÓN DE SU Rector monseñor Roque Adames, emprendió una profunda y minuciosa revisión de las reglamentaciones, con el objetivo de producir una reforma que se ajustara a un visible crecimiento institucional. El resultado fue una modificación estatutaria que permitió que la Conferencia del Episcopado Dominicano, delegara la autoridad para el Gobierno de la Universidad en una Junta de Directores integrada por veintiun miembros, de los cuales tres serían Obispos, incluyendo el Obispo de Santiago de los Caballeros, el Rector y dos vicerrectores; y los restantes seleccionados de diferentes sectores profesionales de la comunidad nacional.

El Gobierno interno de la Universidad quedó bajo la responsabilidad de una Junta Universitaria. La reforma, además, creó instrumentos necesarios para el funcionamiento interno de la Universidad como fueron, el Reglamento de Profesores y de Carrera Docente, el Reglamento de Participación Estudiantil y dentro de la Estructura se creó el Decanato de Estudiantes, con la finalidad de ofrecer mejor atención a todas las actividades extracurriculares del estudiantado. Los Estatutos, asimismo, oficializaron las Vicerrectorías Académica y de Desarrollo, que venían funcionando desde el año 1967”. (72) (Subrayado nuestro).

Los directores departamentales pasaron a ser nombrados directamente por el Rector.

1970

En el año de 1970 surgen los Centros Universitarios de la UASD, con la creación del CURNE, en el nordeste y el CURSO, en el suroeste

1970-1980

CRECEN LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS MEDIANTE LOS DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO

En la década de 1970, en apenas 10 años, se crearon unas 19 universidades privadas (a un ritmo promedio de casindos universidades por año).

Por considerarlo de interés e impacto futuro, reseñamos aquí el desarrollo, a mitad de esta década del Acuerdo Interuniversitario, en 1974-1975, en el que se estableció un plan común para la Formación de Profesores Secundarios en la República Dominicana y en la que participaron la UASD, UCMM y UNPHU, en colaboración con la SEEBAC y el Organismo Internacional de ejecución del proyecto de formación de Profesores Secundarios en las tres universidades.

Para que podamos valorar el proceso que abrió la Ley 273, presentamos a continuación la lista de las instituciones de educación superior organizadas en el orden de su reconocimiento legal.

Instituciones de Educación Superior	Base Jurídica de su creación
<u>UASD</u> <u>Universidad Autónoma da</u> <u>Santo Domingo</u>	Bula Papal In Apostalutus Culmine de fecha 28 de octubre de 1538
<u>PUCMM</u> <u>Pontificia Universidad</u> <u>Católica Madre y Maestra</u>	Ley de Autonomía 5778, de fecha 31 de diciembre de 1961 DECRETO LEY NO. 6150, FECHA: 31/12/1962
<u>UNPHU</u> <u>Universidad Pedro</u> <u>Henríquez Ureña</u>	DECRETO NO. 1090, FECHA: 21/03/1967
<u>UCE</u> <u>Universidad Central del Este</u>	DECRETO No. 1205 DE FECHA 07/03/71
<u>INTEC</u> <u>Instituto Tecnológico de</u> <u>Santo Domingo</u>	Decreto No. 3673, Fecha: 07/04/1973
<u>INCE</u> <u>Instituto Nacional de</u> <u>Ciencias Exactas</u>	Decreto No. 415 de fecha 10/12/1974
<u>UTESA</u> <u>Universidad Tecnológica de</u> <u>Santiago</u>	DECRETO NO. 3432, FECHA 07/06/1978

<u>UTESUR</u> <u>Universidad Tecnológica del Sur</u>	DECRETO NO. 3432, FECHA: 07/06/1978
<u>O&M</u> <u>Universidad Dominicana de Organización y Método</u>	DECRETO No. 3436, FECHA: 13/07/1978
<u>UCNE</u> <u>Universidad Católica Nordestana</u>	Decreto No. 3487 de fecha 14/07/1978
<u>UNAD</u> <u>Universidad Adventista Dominicana</u>	DECRETO No.3482, de fecha 08/11/82
<u>UNICA</u> <u>Universidad Interamericana</u>	DECRETO No.471, DE FECHA 13/11/1982
<u>UNIBE</u> <u>Universidad Iberoamericana</u>	DECRETO No.3371, DE FECHA 07/12/1982
<u>ITECO</u> <u>Instituto Tecnológico del Cibao Oriental</u>	DECRETO NO. 820, FECHA: 25/02/1983
<u>UCSD</u> <u>Universidad Católica Santo Domingo</u>	DECRETO No.: 2048, Fecha: 08/06/1984
<u>UNIREMHOS</u> <u>Universidad Eugenio María de Hostos</u>	DECRETO No. 2047 DE FECHA 06/08/1984
<u>UNAPEC</u> <u>Universidad Apec</u>	Decreto No. 2710, Fecha: 01/29/1985
<u>UCDEP</u> <u>Universidad Dominicana de Estudios Profesionales</u>	DECRETO 2711, DE FECHA 29/01/85
<u>UOD</u> <u>Universidad Odontológica Dominicana</u>	DECRETO No. 3257, FECHA: 06/23/1985
<u>ISA</u> <u>Instituto Superior de Agricultura</u>	DECRETO NO. 651, FECHA: 30/06/1986
<u>UNEV</u> <u>Universidad Nacional Evangélica</u>	DECRETO No.652, DE FECHA 30/07/1986
<u>UCATECI</u> <u>Universidad Católica Tecnológica del Cibao</u>	Decreto No. 764/86 de fecha 08/12/1986

<u>IDT</u> <u>Instituto Dominicano de</u> <u>Tecnología</u>	DECRETO No.37, DE FECHA 25/02/1989
<u>IPL</u> <u>Instituto Politécnico Loyola</u>	DECRETO No. 083, FECHA: 25/02/1989
<u>ICDA</u> <u>Instituto Cultural Dominico-</u> <u>Americano</u>	DECRETO NO. 226, FECHA: 06/06/1989
<u>UTE</u> <u>Universidad de la Tercera</u> <u>Edad</u>	Decreto No. 56 de fecha 26/02/1991
<u>UFHEC</u> <u>Universidad Federico</u> <u>Henríquez y Carvajal</u>	Decreto No. 57-91 de fecha 02/12/1991
<u>UAPA</u> <u>Universidad Abierta Para</u> <u>Adultos</u>	DECRETO 230, DE FECHA 10/12/95
<u>INSPI</u> <u>Instituto Superior Psicología</u> <u>Industrial</u>	Decreto No. 167 de fecha 20/04/1996
<u>UNEFA</u> <u>Universidad Experimental</u> <u>Félix Adam</u>	Decreto No. 147 de fecha 02/05/1996
<u>UAFAM</u> <u>Universidad Agroforestal</u> <u>Fernando Arturo de Meriño</u>	Decreto No. 164 de fecha 20/05/1996
<u>UC</u> <u>Universidad del Caribe</u>	DECRETO NO. 01 FECHA: 12/12/96

AVANZANDO HACIA UNA NORMATIVA DE REGULACION DE LAS UNIVERSIDADES E INSTITUTOS DE EDUCACION PRIVADOS

1978

Mediante el Decreto No.499 del 2 de diciembre de 1978 se designó una “Comisión Especial”, a la que se encomendó la misión de realizar un estudio completo sobre la legislación de la educación superior. Se le solicitó además pronunciarse en torno a las implicaciones de la situación que planteaba la proliferación de universidades en un

momento en que el país carecía de los mecanismos legales y administrativos que permitiesen asegurar el nivel aceptable de la calidad en la oferta curricular.

1980

Asimismo podemos señalar el año de 1980, cuando se inician los primeros esfuerzos por mejorar la eficiencia del servicio educativo superior mediante el cierre de universidades, creación de comisiones de investigación, hasta la creación de un organismo oficial, adscrito a la Presidencia de la República, que lo fue el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES); el cual si bien aparece como organismo de control y regulación, y sus medidas iniciales fueron más formales que de contenido, en cierta medida, con su surgimiento se marca un giro en la tendencia histórica de la legislación educativa dominicana.

1983

El 8 de marzo de 1983, mediante el decreto presidencia No.861, el Poder Ejecutivo procedió a congelar las autorizaciones para nuevos centros de educación superior, creando al mismo tiempo una Comisión Nacional de Educación Superior con el propósito de elaborar las reglamentaciones y mecanismos necesarios para controlar y supervisar la educación superior en el país.

Decreto No.1255. Regulación de las Universidades privadas y creación del CONES **25 de julio de 1983.**

El Dr. Salvador Jorge Blanco, en su calidad de Presidente de la República, dictó el Decreto No.1255 mediante el cual se establece el Reglamento para la Educación Superior Privada y constituye el “Consejo Nacional de Educación Superior (CONES)”, el cual tiene como objetivo esencial “coordinar, regular y supervisar la educación superior y sus instituciones”, fundamentalmente las universidades e institutos superiores privados, ya que la UASD quedó excluida del alcance del Decreto, considerándose regida por la Ley especial 5778, anteriormente expuesta.

Amparado en dicha normativa, el CONES realizó en 1985 el primer "Diagnóstico de la Educación Superior", logrando obtener informaciones que permitieron, por primera vez, tener un conocimiento acabado sobre el funcionamiento de las universidades e institutos de educación superior y formular recomendaciones para superar algunos de los problemas detectados.

1996

“El decreto 1255-83 fue derogado en julio de 1996 por el Decreto número 259, el cual, debido a que contenía aspectos no consensuados entre las instituciones, el CONES y el Poder Ejecutivo, prácticamente no fue aplicado, siendo derogado por el Decreto 517-96. En ese contexto, se realizó en 1993 la primera "Evaluación-Diagnóstico Quinquenal", para determinar, entre otras cosas, si las ejecutorias de las universidades e institutos de la educación superior favorecen la tendencia hacia el cumplimiento de las misiones y objetivos institucionales.

El decreto 517-96 que deroga los anteriores, contiene aspectos muy importantes para impulsar la educación superior, como son: la asunción de una nueva concepción sobre la educación superior, definiendo con claridad la misión de la universidad dominicana en los procesos de transformación que vive el mundo y en los cuales estamos obligados a participar como nación.

Y sitúa en un nuevo contexto las finalidades de la educación superior y de las instituciones del tercer nivel, con el objetivo expreso de que éstas respondan a los requerimientos del país y al proceso de globalización de las economías”.

II.- CONTEXTO EN EL QUE SE PROMULGA LA LEY 139-01

SEGUNDA PREMISA: La formulación de la Ley 139-01 se realiza en un contexto internacional caracterizado por una década de reflexión mundial sobre la importancia de la educación superior y los desafíos que se le presentan con la presencia de la llamada percepción planetaria de “ALDEA GLOBAL”. Llega en un momento en el que las economías del mundo van comprendiendo que hoy el valor agregado más importante, a

sus productos, proviene precisamente del desarrollo del conocimiento y de su incorporación efectiva, como capacidad de transformación y de reordenamiento de de la realidad, expresada en grandes saltos tecnológicos que impactan la vida misma y nos han colocado como testigos de una nueva realidad virtual, del surgimiento acelerado de la robótica, de la biotecnología, de la nanotecnología, de la telemática y de las telecomunicaciones que han convertido en juego de niños el mundo imaginario de Steven Spielberg y los nuevos soñadores del séptimo arte.

Así la educación superior, el desarrollo de la ciencia y la tecnología aparecen en estos momentos como parte cotidiana de las agendas y las preocupaciones de los gobernantes, junto a las cuestiones de las finanzas, de la cooperación internacional, de la competencia por los mercados y hasta el derecho, omnipresente en la historia social de la humanidad recibe impulso en el debate de las leyes de patentes, derecho de autor y en el concepto de los alcances territoriales de las normas ante un mundo colocado en la pantalla de un computador personal.

Convertidos en ciudadanos del mundo, asistimos a un debate sobre la internacionalización del currículo, la acreditación de las instituciones y programas, a la integración internacional de las instituciones educativas, más allá del concepto tradicional de la cooperación y el intercambio académicos. Trazados de metas de competitividad bajo parámetros de mercado internacional y reconstrucción de las economías locales a partir de nuevos factores que impactan y modifican las contribuciones al PBI.

Vemos como avanza de forma indetenible la habilitación profesoral, el desarrollo del cuarto y quinto nivel, como una responsabilidad institucional compartida a distancia, en la virtualidad de la nueva vida. De pronto, UTAH, Alcalá de Henares, Harvard, Monterrey, París VIII, País Vasco, se hacen comunes y se agregan a los viejos destinos de Ciudad Mexico, La Habana, Madrid, Buenos Aires y Santiago de Chile.

II.- CONTEXTO EXTERNO

En el contexto externo el proceso de formulación, aprobación y promulgación de la Ley 139-01 se vio matizado por la realización de dos grandes eventos internacionales organizados por la UNESCO en los años de 1995 y 1998, este último dejó como resultado un acuerdo marco, un plan de acción para más de 200 países, de visión clara y misión precisa y un escenario mundial cargado de debates sobre desafíos presentes y futuros que le devolvieron a París su otrora nombre de “ciudad de las luces”.

El compromiso de una Educación Para Todos, que se formulara en Jontiem, para el nivel preuniversitario, encontró eco en el compromiso del acuerdo firmado en París en el 1998, acompañado del establecimiento de los criterios de una educación superior pertinente y de calidad y el acceso basado en el mérito y el compromiso social de búsqueda de mayores niveles de equidad y de responsabilidad principal de parte de los Estados.

Impulsados por el desarrollo de políticas de modernización de los Estados Iberoamericanos y bajo la presión de la realidad antes indicada, la creación de la Ley 139-01 tiene también como contexto externo un fuerte proceso de modernización de las legislaciones educativas del nivel superior en los principales países de iberoamérica. Veamos:

BÚSQUEDA DE RESPUESTAS A GRANDES DESAFIOS: PROCESO DE MODERNIZACION LEGISLATIVA IBEROAMERICANA

PUERTO RICO: CREACIÓN DEL CONES 1993

2001 En camino una nueva ley para la Universidad de Puerto Rico.

La ley universitaria que data de 1966, será sustituida por una nueva ley orgánica, que según la gestora de la misma servirá para enfrentar de una manera efectiva los problemas y desafíos que confronta el sistema público, según la presidenta de la Comisión de

Educación y Cultura, Margarita Ostolaza, presentó el informe especial conducente a una nueva ley universitaria.

PARAGUAY: 2001: LA REFORMA UNIVERSITARIA EN DEBATE: Experiencia Latinoamericana, Perspectiva en Paraguay

Se desarrollaron las jornadas sobre la “La reforma universitaria en debate, experiencia latinoamericana”, perspectiva en Paraguay, organizado por las siguientes facultades:

- **Filosofía**
UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN.
- **Filosofía y Ciencias Humanas**
UNIVERSIDAD CATÓLICA NUESTRA SEÑORA DE LA ASUNCIÓN.
- **Ciencias Humanísticas y de la Educación**
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ASUNCIÓN

ARGENTINA: Ley de Educación Superior No. 24.521 del 7/8/1995

VENEZUELA: Proyecto de Ley Orgánica de Educación 1991 (PROYECTO)
DEROGA LEY DEL 1980

ECUADOR: LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR 13/4/2000. Deroga la Ley de Universidades y Escuelas Politécnicas publicada en el Registro Oficial No. 243 de 14 de mayo de 1982 y sus reformas.

COLOMBIA: Ley de Educación Superior del 30 de Diciembre 28 de 1992. Deroga los Decretos-leyes 80 y 81 de 1980

EL SALVADOR: LEY DE EDUCACION SUPERIOR DEL 20/12/1995. ESTA LEY DEROGA A LA Ley de Universidades Privadas, D.L. N° 244, 24 de marzo de 1965; Y D.O. N° 62, T. 206, 30 de Marzo de 1965.

MÉXICO: LEY PARA LA COORDINACION DE LA EDUCACION SUPERIOR 26/12/1978. Deroga LA DEL 1975

HONDURAS: LEY DE EDUCACION SUPERIOR *Decreto número 142-89 (emitido el 14/09/1989).*

CHILE: Ley Orgánica Constitucional de Enseñanza (LOCE) DEL marzo de 1990. Deroga el Decreto Ley 3.541 de Diciembre de 1980.

ESPAÑA: LEY ORGANICA DE UNIVERSIDADES (LOU) DEL 2001. DEROGA LA LEY ORGANICA_de Ordenación General del Sistema Educativo DEL/1991, de 3 de octubre,

ESPACIO EUROPEO: Los ministros de Educación firmantes de Declaración de Bolonia, 1999 acordaron crear un espacio único para la educación superior (docencia e investigación) antes de 2010, con el objetivo de fomentar la competitividad internacional y promover el empleo de los estudiantes europeos.

PERU: ANTEPROYECTO DEL AÑO 1995, LEY DE BASES DE LAS UNIVERSIDADES

En el contexto interno de la Ley 139-01 nos encontramos con la formulación de una nueva Ley de Educación, la 66-97 que rige el sistema preuniversitario y que fuera aprobada el 4 de febrero de 1997, en la que la única articulación con el nivel superior está referida a la conversión de las Escuelas Normales en Institutos de Educación Superior y a la presencia de un representante de la Asamblea de Rectores y Directores de Institutos de Educación Superior y del Secretario de Educación Superior, Ciencia y Tecnología..

En este sentido, se mantenía la carencia de articulación sistémica en la legislación educativa del país, al momento de formularse la Ley 139-01. De forma breve podríamos caracterizar este contexto interno por:

- La carencia de articulación Sistémica de la educación dominicana
- Predominio de los factores de orden políticos y coyunturales en las decisiones.
- Mantenimiento de la tendencia de crecimiento de la matrícula estudiantil de pregrado y postgrado que se verificó durante toda la década de 1990.
- Crecimiento de la Oferta de programas de cuarto nivel y el inicio de programas de doctorado.
- Bajo nivel de coordinación de las ofertas educativas de las instituciones y existencia de varios niveles de coordinación de rectores y universidades sin comunicación entre sí.
- Escaso nivel de desarrollo de la investigación científica y tecnológica en las instituciones superiores
- Débil control y supervisión del Estado sobre las instituciones de educación superior
- Deficiente financiamiento del sistema educativo superior
- Bajos niveles de acreditación local e internacional de las instituciones
- Ausencia de un sistema nacional de calidad de la educación superior
- Baja vinculación entre las instituciones especializadas en ciencia y tecnología con el resto de las instituciones educativas.
- Presencia de cambios importantes en la economía dominicana en los componentes de aportes al PBI y por lo tanto, generación de nuevas demandas de recursos humanos no atendidas, mientras persiste la sobreoferta de profesionales en algunas áreas.
- Carencia de una Política Nacional de Formación de Recursos Humanos de fuerte sostenibilidad estratégica.
- Limitados programas de habilitación docente del profesor de las universidades e institutos

- Fuertes deficiencias del producto en formación, al momento de recibirse desde las escuelas secundarias.
- Fuerte rigidez de la oferta de la educación postsecundaria.
- Inicios de un proceso de creación de cultura de evaluación externa y autoevaluación.

Es en ese contexto internacional y nacional que el 13 de agosto del año 2001, el Presidente Hipólito Mejía promulga la Ley 139-01

Veamos el esquema expositivo de la Ley:

III. LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA TÉCNICA DE LA LEY

I.- APROBADA EN LA CAMARA DE DIPUTADOS EL 13/06/2001

II.- APROBADA EN EL SENADO DE LA REPUBLICA EL 24/07/2001

III.- PROMULGADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA HIPOLITO MEJIA
EL 13/08/2001

Publicado en la Gaceta Oficial 10097

Año CXLVI páginas 17-52.

Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

República Dominicana

13 de Agosto del 20001

**ESQUEMA EXPOSITIVO
DE LA LEY 139-01 DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

A.- CONSIDERANDOS

B.- VISTAS LAS LEYES Y REGLAMENTOS

C.- OÍDAS LAS OPINIONES DE LOS ACTORES DEL SISTEMA EDUCATIVO
SUPERIOR

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES (Artículos del 1 al 3)

CAPÍTULO II

DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA (Artículos del
4 al 20)

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA (Artículos del 21 al 33)

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA (Artículos del 34 al 42)

CAPÍTULO V

DE LA CREACIÓN, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CIERRE DE
LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR (Artículos del 43 al 54)

CAPÍTULO VI

DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA
TECNOLOGÍA (Artículos del 55 al 62)

CAPÍTULO VII

DE LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD (Artículos del 63 al 77)

CAPÍTULO VIII

DE LA ACREDITACIÓN DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN
SUPERIOR (Artículos del 78 al 83)

CAPÍTULO IX

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN
SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA (Artículos del 84 al 88)

CAPÍTULO X

DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA
TECNOLOGÍA (Artículos del 89 al 103)

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS (Artículos del 104 al 107)

ESQUEMA EXPOSITIVO, SEGÚN CAPÍTULOS Y ARTICULOS

A.- CONSIDERANDOS

B.- VISTAS LAS LEYES Y REGLAMENTOS

C.- OÍDAS LAS OPINIONES DE LOS ACTORES DEL SISTEMA EDUCATIVO SUPERIOR

CAPÍTULO I

CONSIDERACIONES GENERALES (Artículos del 1 al 3)

Art. 1. – Definición del propósito fundamental de la ley

Art. 2.- Composición del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología de la República Dominicana.

Art. 3. – Establecimiento de la vigilancia del Estado acerca del cumplimiento del principio de la pertinencia social del Sistema

CAPÍTULO II

DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA (Artículos del 4 al 20)

Art. 4.- Qué es la Educación Superior

Art. 5. – Importancia de la Educación Superior

Art. 6. – Reconocimiento de la educación como servicio público que reconoce derechos y establece obligaciones del ciudadano

Art. 7. – Finalidad de la educación superior

Art. 8. – Definición de la ciencia

Art. 9. – Importancia del desarrollo científico y tecnológico para la sociedad

Art. 10. – Establecimiento de la libertad como principio fundamental de la educación superior, la ciencia y la tecnología.

Art. 11.- Misión del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Art. 12. - Valores esenciales en que se fundamenta el quehacer de la educación superior, la ciencia y la tecnología en la República Dominicana.

Art. 13.- Reconocimiento del valor instrumental del sistema nacional para el desarrollo de la capacidad de innovación y la competitividad de nuestra sociedad.

Art. 14. – Clasificación de los objetivos del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, a partir de las funciones básicas.

Art. 15.- Exposición de los objetivos educativos del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología

Art. 16.- Exposición de los objetivos orientados al desarrollo de la ciencia y la tecnología

Art. 17.- Exposición de los objetivos orientados a la articulación y transferencia de conocimientos y tecnologías.

Art. 18.- Exposición de los objetivos orientados al fomento y financiamiento de la educación superior, la ciencia y la tecnología

Art. 19.- Reconocimiento de la responsabilidad del Estado en la formulación de políticas orientadas al cumplimiento de los objetivos del Sistema y la creación de los mecanismos, instrumentos y normativas necesarios.

Art. 20.- Origen y naturaleza de los componentes del Sistema.

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (Artículos del 21 al 33)

Art. 21.- Composición del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, a partir de las funciones que cumplen las instituciones.

Art. 22.- Cuales son las instituciones de educación superior y sus características

Art. 23. – Establecimiento de los siguientes niveles de formación en la educación superior

Art. 24.- Clasificación en categorías, de las instituciones de educación superior de acuerdo a su naturaleza y objetivos

Art. 25. – Reconocimiento del carácter flexible y abierto del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Art. 26.- Clasificación de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología

Art. 27.- Propicia la creación de mecanismos que aseguren la transferencia y divulgación de los resultados de las investigaciones realizadas en las instituciones del Sistema de Educación Superior, Ciencia y Tecnología y reconoce a las instituciones que lo ejecutan

Art. 28.- Definición de las instituciones de transferencia de conocimientos y tecnologías

Art. 29.- Ordena el establecimiento de políticas y un reglamento para las instituciones de transferencia.

Art. 30.- Reconocimiento de las instituciones de promoción y el financiamiento de la educación superior, la ciencia y la tecnología.

Art. 31. – Define a las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología como entidades sin fines de lucro y precisa el destino de sus ingresos.

Art. 32.- Le asigna al Estado la principal responsabilidad de promoción del SEESCT y enmarca sus obligaciones de normativa en este aspecto.

Art. 33. – Reconocimiento del derecho de autonomía a l y define sus atribuciones en este sentido.

Párrafo.- Reconocimiento del proceso de reválida de títulos como una prerrogativa del Estado Dominicano a través de su institución de educación pública.

CAPÍTULO IV

DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN, ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (Artículos del 34 al 42)

Art. 34. - Crea la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCT), como un órgano del Poder Ejecutivo.

Art. 35.- Define las funciones de la Secretaría de Estado.

Art. 36.- Define la estructura de la Secretaría de Estado.

Art. 37. – Marco de la creación del sistema administrativo interno de la Secretaría.

Art. 38.- Establece las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Art. 39.- Establece las funciones del (la) Secretario(a) de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Art. 40.- Establece la composición del Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología

Art. 41. - Establece la creación de la Asamblea de Rectores y Directores de Instituciones de Educación Superior, Ciencia y Tecnología.

Art. 42. - Establece las formas y plazos de la convocatoria de la Asamblea de Rectores y Directores de Instituciones.

CAPÍTULO V

DE LA CREACIÓN, ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y CIERRE DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR (Artículos del 43 al 54)

Art. 43.- Establece la necesidad de presentar solicitud de creación de una nueva institución

Art. 44.- Establece los criterios a tomar en cuenta para la evaluación de las solicitudes de apertura de nuevas instituciones.

Art. 45. - Establece la obligación de la SEESCT para evaluar y torga plazos de corrección.

Art. 46.- Establece la obligación de la SEESCT en la continuidad del proceso de solicitud de apertura.

•

Art. 47.- Reconoce atributos y limitantes en el alcance de las instituciones creadas y regula cambios futuros.

Art. 48. - Establece la obligación de la SEESCT de realizar evaluaciones quinquenales y establece el condicionante de dos evaluaciones quinquenales favorables para reconocer la autonomía a las que no lo fueren y reconoce de pleno derecho la autonomía a las vigentes al momento de entrar la Ley y valida como referentes los resultados de las evaluaciones quinquenales ya realizadas previo a la Ley.

Art. 49.- Establece la necesidad de establecer las normas que rigen el ejercicio docente y especifica la idoneidad del personal docente.

Art. 50. - Establece las causas de cierre de las instituciones

Art. 51. - Establece la responsabilidad de la SEESCT en el seguimiento administrativo en las medidas de cierre.

Art. 52. – Otorga facultad a la SEESCT para auditar oficinas de registro, archivos y documentos académicos de cualquier institución de educación superior.

Art. 53.- Establece el tipo de medidas que podría adoptar la SEESCT en el caso de intervención o clausura de una institución.

Art. 54. – Establece las pautas en caso de disolución por estatuto de alguna institución del Sistema.

CAPÍTULO VI

DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA (Artículos del 55 al 62)

Art. 55.- Reconoce la necesidad de desarrollar una cultura de la calidad

Art. 56.- Establece las implicaciones de las dimensiones y fines perseguidos con la calidad en el Sistema

Art. 57.- Establece los indicadores de la calidad de las instituciones.

Art. 58. - Establece la creación de un Sistema de Carrera Académica regido por un reglamento.

Art. 59. -Establece una prueba diagnóstica inicial de orientación y medición, previo al ingreso a la educación superior no es excluyente de las disposiciones internas adoptadas por las instituciones.

Art. 60.- Establece las consultas a los actores vinculados al producto, en el diseño curricular.

Art. 61. – Establece los factores determinantes de la calidad

Art. 62. - Establece otros factores determinantes de la calidad, vinculados a sus resultados.

CAPÍTULO VII

DE LA EVALUACIÓN DE LA CALIDAD (Artículos del 63 al 77)

Art. 63. - Establece la definición y fines de la evaluación.

Art. 64.- Establece los objetivos de la evaluación.

Art. 65. – Clasifica la evaluación, según su alcance como global o parcial y las define.

Art. 66. - Clasifica la evaluación como internas y externas.

Art. 67. – Define la evaluación interna o autoevaluación.

Art. 68. – Establece la importancia de la autoevaluación.

Art. 69. – Ordena a la Secretaría la creación de incentivos a la autoevaluación.

Art. 70.- Define los tipos de evaluaciones externas.

Art. 71. – Reitera las evaluaciones quinquenales ordenadas por el art. 48 de esta misma Ley.

Art. 72. – Establece los propósitos de las evaluaciones realizadas por la SEESCT.

Art. 73.- Establece plazo para corregir limitaciones identificadas en la evaluación.

Art. 74. – Establece la necesidad de normativas específicas para faltas graves o reincidentes.

Art. 75. – Establece que las evaluaciones realizadas por la SEESCT deberán considerar modelo, visión y misión específica de cada institución

Art. 76.- Ordena al CONESCT la elaboración de un reglamento orientador del proceso de evaluación.

Art. 77. – Define el propósito acreditador de las evaluaciones externas realizadas por instituciones privadas.

CAPÍTULO VIII

DE LA ACREDITACIÓN D E LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR (Artículos del 78 al 83)

Art. 78.-Define la acreditación.

Art. 79. Establece los objetivos de la acreditación.

Art. 80. – Estable la definición y propósitos de Las instituciones acreditadoras.

Art. 81.- Define las funciones básicas de las instituciones acreditadoras

Art. 82.- Reconoce la obligación del Estado en el financiamiento de las instituciones de acreditación, sin afectar su autonomía.

Art. 83. – Establece el alcance del a acreditación

CAPÍTULO IX

DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA (Artículos del 84 al 88)

Art. 84. – Ordena crear el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, la Ciencia y la Tecnología y define sus objetivos

Art. 85. – Integra las estadísticas anuales y las evaluaciones al Sistema Nacional de Información.

Art. 86.- Dispone que la SEESCT realice diagnósticos del sistema periódicamente.

Art. 87. - La SEESCT dispondrá de los recursos necesarios para que el sistema

de información cuenta con las más avanzadas tecnologías y el personal para cumplir oportuna y eficazmente con su función.

Art. 88. – Establece la obligación de las instituciones en la entrega de informaciones y documentos necesarios para el Sistema de Información.

CAPÍTULO X

DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA (Artículos del 89 al 103)

Art. 89. – Establece el compromiso social del financiamiento de la educación y la investigación, tanto en la oferta como en la demanda

Art. 90. - Establece como principio la responsabilidad del Estado Dominicano en el financiamiento de la educación superior pública y de contribuir al financiamiento de la privada

Art. 91.- Establece monto mínimo de financiamiento en el primer año de ejecución de la Ley

Art. 92. – Establece los programas que deberá tener el presupuesto de la SEESCT.

Art. 93.- Establece otras fuentes no presupuestales del Estado.

Art. 94.- Crea, especializa y norma el Fondo Nacional de Innovación y Desarrollo Científico y Tecnológico (FONDOCYT).

Art. 95. – Establece el marco de políticas y sus contenidos que regiría los programas y el financiamiento establecido en el art. 92.

Art. 97. – Establece las políticas que recomendaría y coordinaría el CONESCT.

Art. 98.-Autoriza a las instituciones legalmente autorizadas para ello, emitir bonos, certificados, títulos, valores u otros documentos similares para captación de recursos con fines exclusivos de financiar las actividades relacionadas con la educación superior, ciencia y tecnología.

Art. 99. – Establece la exención de impuestos, pagos de derechos, arbitrios y contribuciones en general

Art. 100. – Establece como obligatorio la rendición de cuentas sobre fondos estatales recibidos.

Art. 101.- Establece que toda persona física o jurídica que realice una donación o contribución de carácter no reembolsable a una entidad educativa o de investigación o de recuperación contingente tendrá una exoneración hasta el cien por ciento (100%) de la donación, siempre que no exceda el límite de un diez por ciento (10%) de la renta neta imponible del ejercicio.

Art. 102. – Autoriza la creación de programas de créditos educativos públicos y privados y ordena su regulación.

Art. 103. – Establece el derecho de las universidades y entidades especializadas de crédito educativo, a reclamar a los empleadores la retención de las cuotas que vayan venciendo y penaliza el no cumplimiento de esta disposición

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS (Artículos del 104 al 107)

Art. 104. - Otorga un plazo de tres (3) años a las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología para adecuarse a las disposiciones de la presente ley.

Art. 105.- Otorga un plazo de tres (3) meses a las instituciones que integran el

Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCT) para designar sus representantes ante ese organismo.

Art. 106. – Establece un plazo de 12 meses para aprobar los reglamentos que operacionalizan la Ley.

107.- Dispone la derogación de cualquier disposición legal que sea contraria a esta Ley..

IV.- IMPACTO SOBRE LA EDUCACION SUPERIOR LA CIENCIA Y AL TECNOLOGIA A PARTIR DE LA LEY 139-01

TERCERA PREMISA: El impacto de la Ley 139-01 sobre la legislación de la educación superior dominicana no sólo es dimensionable a partir de las ausencias y debilidades del marco jurídico que le antecede sino, principalmente, por la respuesta que implica a la necesidad de establecer un sistema de educación superior y una estructura de gestión fundamentada en la misión, visión, propósitos y valores que toma como punto de partida al sujeto de la educación, superando lo coyuntural y avanzando al sistema y sus instituciones hacia un Plan Nacional estratégico que involucre y obligue a todos los actores nacionales, públicos y privados a partir de que el ethos educativo hoy es una responsabilidad compartida por todos.

Toda propuesta de normas siempre involucrará conflictos de interés, lo importante en todo caso es que predomine el interés general de la sociedad y que las propuestas contengan los niveles de viabilidad que permitan una operacionalización adecuada de las normas para convertirse en cultura de prácticas sociales aceptadas y correspondientes a los valores construidos por la comunidad, especialmente por la comunidad educativa a quien le corresponde la principal parte en la garantía de la coherencia entre teoría y práctica.

Esta Ley no fue el resultado exclusivo del esfuerzo de los legisladores y el Poder Ejecutivo, sintetiza el trabajo de más de tres años realizado por los organismos de dirección de las instituciones académicas, científicas y de investigación del país, autoridades académicas, profesores, gremios, profesionales y expertos nacionales y extranjeros.

Soy de los que creo en la existencia de una voluntad de aplicación y desarrollo de esta Ley, porque de alguna forma cada uno de los actores del proceso estaremos encontrando algo de nosotros en ella.

4.1.- Impacto de sistema y estructura:

Con la Ley 139-01 se crea el sistema nacional de educación superior, vinculado al componente de ciencia y tecnología lo que convierte a esta en uno de las primeras legislaciones que lo aborda en su conexión y, tal y como nos dijera el Director de Universidades de la UNESCO, es la primera legislación del área que se formula después de la Conferencia de la UNESCO en octubre de 1998, siguiendo las pautas trazadas por el Cuadro de Acción aprobado por esta.

El sistema integra a las universidades privada y a la pública, crea su organismo rector, que es la Secretaría de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (SEESCT), mantiene el carácter colegiado de su órgano de gobierno que lo constituye el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCT). Con nuevos atributos que permiten un mejor acompañamiento, en el control, las regulaciones y el apoyo al surgimiento y desarrollo de las instituciones.

Amplia los niveles de participación al incorporar a nuevos sectores ausentes en el organismo regulador anterior. Nos referimos a la representación de los estudiantes, del personal académico y del personal administrativo, a las instituciones militares y policiales de educación superior.

Lo anteriormente indicado se verifica en el artículo 40 de la Ley que establece que “El Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología estará integrado por El(la) Secretario(a) de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, quien lo preside; El(la) Secretario(a) de Estado de Educación; El(la) Secretario(a) de Estado de Cultura; El(la) rector(a) de la Universidad Autónoma de Santo Domingo; Un(a) académico(a) elegido(a) en asamblea de rectores de universidades privadas que gocen de ejercicio pleno de la autonomía; Un representante de los profesores, elegido por el CONESCT entre los propuestos por cada institución de educación superior; Un representante de los estudiantes, elegido por el CONESCT entre los propuestos por las instituciones de educación superior; Un representante de los empleados administrativos, elegido por el CONESCT entre los propuestos por las instituciones del Sistema de Educación Superior, Ciencia y Tecnología; Un representante de la Asociación de Institutos Técnicos de Estudios Superiores; Un representante por cada asociación de instituciones de educación superior debidamente reconocida por el CONESCT; Un representante de las instituciones de transferencia y de las instituciones de promoción y financiamiento; El(la) Presidente(a) del Consejo Nacional de la Empresa Privada; Tres miembros designados por el Poder Ejecutivo, con reconocido historial en el campo de la educación superior, la ciencia y la tecnología; El(la) Presidente(a) de la Academia de Ciencias de la República Dominicana; El(la) director(a) del INDOTEC; Dos miembros designados por los institutos de investigación científica y/o tecnológica reconocidos por el CONESCT; Un representante del Sistema de Autoevaluación y Acreditación; Un representante de los ex presidentes del CONES o ex Secretarios de Estado de Educación Superior, nombrado por decreto del Poder Ejecutivo, el cual no podrá pertenecer al partido en el gobierno; Un representante de las Instituciones de Educación Superior de las Fuerzas Armadas.

De igual forma encontramos una definición clara y amplia de las instituciones que integran el sistema, las clasifica y las tipifica, siendo flexible en la consideración de instituciones relacionadas o a fines. Incluso , el propio sistema es definido por la Ley como flexible y abierto y en ese orden es amplio al reconocer lo formal, lo informal, lo

no formal, valorando experiencias y conocimientos a los cuales no le abría sus puertas el Alma Máter, en su rigurosa y tradicional definición de sus estructuras curriculares y fuentes de validación del conocimiento.

En esta clasificación y tipificación abarca a las educativas como a las que se dedican de forma especializada a la investigación científica y generación o transferencia de tecnología y reconoce el alcance y validéz de la Ley 66-97 en lo concerniente al reconocimiento a las instituciones de formación de maestros.

Si de alguna manera se pudiera sintetizar el impacto de la nueva legislación en el aspecto del sistema y la estructura de educación superior del país, es presentándoles a ustedes el mismo primer artículo de la Ley:

“El propósito fundamental de la presente ley es la creación del Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología, establecer la normativa para su funcionamiento, los mecanismos que aseguren la calidad y la pertinencia de los servicios que prestan las instituciones que lo conforman y sentar las bases jurídicas para el desarrollo científico y tecnológico nacional.”

En lo que concierne a la estructura el artículo 37 le precisa sus órganos como los siguientes: a) Un órgano superior: el Consejo Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (CONESCT), definido como el máximo organismo de gobierno del sistema; se crean las subcomisiones siguientes: Una Subcomisión Nacional de Educación Superior; Una Subcomisión Nacional de Ciencia y Tecnología.

b) Un órgano ejecutivo constituido por el Secretario de Estado de Educación Superior, Ciencia y Tecnología; una Subsecretaría de Educación Superior; una Subsecretaría de Ciencia y Tecnología, y; una Subsecretaría Administrativa.

4.2.- Visión de compromiso con los cambios

Esta nueva Ley nos presenta una clara visión de compromiso con los cambios que se desarrollan en el entorno del sistema educativo, promoviendo en cada caso una actitud abierta al desarrollo.

Esto se comprueba al definir a las instituciones de educación superior como “entidades que reúnen a funcionarios, profesores, estudiantes, empleados y egresados en la tarea de búsqueda y construcción del conocimiento, así como la de creación de conciencia sobre las necesidades esenciales de la sociedad, encaminando las investigaciones y sus resultados a la solución de los problemas del pueblo dominicano como medio para elevar la calidad de vida de la población”.

4.3.- Definición de Objetivos siguiendo funciones básicas:

Destacamos como uno de los impactos importantes de la Ley el hecho de que al definir los objetivos del sistema los articula a partir de las funciones básicas de las universidades, es decir de docencia, investigación y extensión, incorporándole un factor de viabilización en el cumplimiento de los propósitos, que lo constituye el propio financiamiento.

4.4.- Propósitos y Valores que orientan la construcción del sistema:

Consideramos que con la nueva Ley se integran los valores definidos por la UNESCO como orientadores a la búsqueda y construcción de respuestas a los grandes desafíos de la educación superior, la ciencia y la tecnología.

En este sentido consideramos que se encuentra el compromiso de la Ley con los valores de la calidad, de la pertinencia social, de la Libertad Académica, la Democracia y la Participación, la Autonomía, la Rendición de Cuentas, el Fomento de una Cultura de Paz, el Derecho al Acceso y de La Educación Superior como Servicio público.

Por considerarlo de interés para el enfoque de impactos y conociendo las limitaciones de las legislaciones anteriores nos permitimos presentarles la Misión y Valores que orientan la construcción del sistema en la nueva Ley. Veamos estos dos artículos:

Art. 11.- El Sistema Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología tiene por misión:

a) Formar diplomados altamente calificados; ciudadanos y ciudadanas responsables, críticos y participativos, capaces de atender a las necesidades de todos los aspectos de la actividad humana, en las que se requieran conocimientos teóricos y prácticos de alto nivel;

b) Recoger, incrementar, difundir, transferir y fomentar la producción científica y tecnológica a escala nacional y mundial, contribuyendo así al desarrollo y a la elevación de los niveles de vida del pueblo dominicano;

c) Construir un espacio abierto para la formación superior, la ciencia y la tecnología que propicie el aprendizaje permanente, promueva el fortalecimiento de las capacidades endógenas y proporcione perspectivas críticas y objetivas, tendentes a transformar la realidad social y económica;

d) Contribuir a comprender, interpretar, preservar, reforzar, fomentar y difundir las culturas nacionales, regionales, internacionales e históricas, en un contexto de diversidad, colaborando así en la creación de condiciones para el entendimiento entre los pueblos, la solidaridad y el mantenimiento de la paz mundial;

e) Contribuir a proteger y consolidar los valores que conforman la identidad de la nación dominicana, velando por inculcar en los jóvenes los principios que sustentan una sociedad democrática, la defensa de la soberanía nacional, el respeto a los derechos humanos y la búsqueda de una sociedad más justa y equitativa;

f) Contribuir al desarrollo y la mejora de la educación en todos los niveles, en particular mediante la formación y capacitación del personal docente y la investigación socioeducativa;

g) Incentivar y propiciar la investigación científica, así como la experimentación, la innovación y la invención de tecnologías asociadas a capacidades y talentos que son inherentes al desarrollo de las ciencias y a la aplicación de éstas en las áreas productivas de la industria y los servicios;

h) Fomentar el intercambio de experiencias y el establecimiento de mecanismos de comunicación y cooperación entre las empresas y las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología.

Art. 12. - Los valores esenciales en que se fundamenta el quehacer de la educación superior, la ciencia y la tecnología en la República Dominicana son los siguientes:

a) La identidad y cultura nacional, como punto de partida para la universalidad del patrimonio cultural;

b) El respeto al ser humano, su dignidad y su libertad;

c) La libertad de discusión y el pluralismo ideológico, político y religioso;

d) El espíritu democrático, la justicia social y la solidaridad humana;

e) El rigor científico y la responsabilidad ética en la búsqueda y construcción del conocimiento;

f) La creatividad, la criticidad, la integridad y la responsabilidad;

g) La igualdad de oportunidades en el acceso a los beneficios de la educación superior, sin que medien prejuicios por origen social, etnia, religión o género;

h) La autoestima cultural y del talento nacional; el aprecio de la capacidad

innovadora y de invención;

i) La actitud de servicio y rendición de cuentas a la sociedad como beneficiaria y sustentadora de las actividades académicas, científicas, tecnológicas y culturales;

j) La actitud de cooperación y solidaridad entre los seres humanos, las organizaciones y las naciones;

k) La actitud prospectiva, de apertura al cambio y la capacidad de adaptación a los cambios nacionales e internacionales.

4.5.- La Educación Superior como Servicio público

Uno de los aspectos más importantes de esta Ley es la respuesta que ofrece a quién es el responsable de la educación superior dominicana. Lejos de la acusación de que esta Ley sería una ley de privatización del sistema creado y de la institución pública, encontramos desde los considerandos hasta los dispositivos una respuesta correspondiente a la misión estratégica que cumple la función educativa en toda nación independiente.

Cabe destacar la consideración inicial en la Ley de que “la educación superior constituye una función pública que responde a los intereses generales de la comunidad nacional y su regulación corresponde al Estado Dominicano, el cual, en cumplimiento de ese deber está en la obligación de velar por su normal y correcto funcionamiento”.

Ya en el dispositivo del artículo 6 establece con propiedad y en un sentido más amplio, que “la educación superior, la producción y el acceso al conocimiento científico y a las tecnologías, son derechos de todos los ciudadanos y ciudadanas. Por tanto, el desarrollo de las mismas es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado. Asimismo, es un deber de los educandos contribuir a la excelencia académica de la

educación superior y a su sostenimiento, esto último en la medida de sus posibilidades económicas”.

Incluso al definir por sus características a las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología es precisa al establecer que están organizadas como entidades sin fines de lucro y que “son entidades sociales, de servicio público, abiertas a las diferentes corrientes de pensamiento. Por consiguiente es inadmisibles cualquier forma de discriminación en su seno por razones de nacionalidad, etnia, sexo, condición social, ideología, religión o preferencia política”

También establece el compromiso del Estado con la calidad y con el financiamiento de los programas de educación superior, ciencia y tecnología, especializando estos últimos para evitar que terminen siendo fondos de administración y otros destinos lo que en la Ley se define como FONDOCYT, para la promoción y el desarrollo del subsistema de ciencia y tecnología.

Incluso reconoce como una obligación del Estado aportar fondos para los programas de becas y para los programas de acreditación de las instituciones

Pero donde más claro aún encontramos el papel asignado al Estado es en su definición de la autonomía y el derecho que se reserva de reconocer y otorgar la independencia de gestión de las instituciones del sistema y las condiciona a los resultados de las evaluaciones de su desempeño funcional.

4.6.- Un Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, Ciencia y Tecnología

Consideramos que este componente de la Ley tiene la relevancia de asumir la responsabilidad de la gestión en la construcción de un sistema de información soporte a la construcción de redes que interconecten a las instituciones del sistema y que sirvan de base a la planificación y toma de decisión.

Sin este sistema es imposible insertar a las instituciones de educación superior, ciencia y tecnología a los programas de integración regional y mundial, a los esfuerzos de coordinación y ejecución de programas del cuarto y quinto nivel, sería imposible la creación de redes de investigadores. En fin, con el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, Ciencia y Tecnología la Ley crea el mecanismo que nos facilitará la integración y el aprovechamiento de los recursos disponibles en lo interno y en lo externo.

4.7.- Calidad, Evaluación, Acreditación y Rendición de Cuentas

Aunque los aspectos de Calidad, Evaluación, Acreditación y Rendición de Cuentas aparecen dispersos en la Ley, en diversos capítulos, consideramos que uno de los impactos más significativos sobre el desarrollo de la educación dominicana radicará en la capacidad que disponga el sistema y sus instituciones para poner en marcha como un solo cuerpo el conjunto de dispositivos que articulados sólo persiguen un objetivo: cumplir con la pertinencia social de la ley y alcanzar resultados de calidad, al tiempo que se rinde cuentas a la sociedad de la gestión de una de las áreas de mayor valor estratégico de la nación dominicana de hoy.

V.- RESUMEN DE LOS PRINCIPALES ASUNTOS QUE GENERARON CONFLICTOS IMPORTANTES DURANTE EL DEBATE DE LA LEY 139-01

- 1.- La creación de la Secretaría de Educación Superior y sus alcances y posibles conflictos con la autonomía
- 2.- La composición del Consejo Directivo de la SEESCT.
- 3.- El alcance de las funciones de las instituciones. Deben las universidades dedicarse a la formación de los técnicos.
- 4.- INDOTEC: Banco Central o SEESCT
- 5.- Para el reconocimiento de una Universidad debe esta desarrollar programas en las tres áreas básicas. Existe la Universidad sin la integralidad trifuncional?

6.- Es la educación un servicio público o debe definirse como una actividad de servicios de carácter lucrativa.

7.- Las pruebas diagnósticas Versus pruebas de admisión

8.- Las reválidas, responsabilidad de quién?

9.- Monto del Financiamiento

10.- Financiamiento por la oferta o por la demanda o ambas vías.

VI.- A MANERA DE CONCLUSIÓN: PRESENTO UNA GUIA BREVE PARA LA REFLEXION SOBRE EL DESARROLLO FUTURO DE LA LEY Y DE LAS PRACTICAS CONDUCTENTES A LA SUPERACION DE POSIBLES LIMITANTES DE FORMULACION Y DE EJECUCION

DISTANCIA ENTRE LO JURÍDICO Y LO REAL

LA CUESTION DE LA INVERSIÓN EDUCATIVA SUPERIOR

EL ALCA Y LA LIBERALIZACION DE LA EDUCACIÓN

EL NORTE ACREDITANDO AL SUR

LA INTERNACIONALIZACION DEL CURRÍCULO

LA FORMACIÓN PERMANENTE DE LOS RECURSOS DOCENTES

LA HABILITACION DOCENTE EN EL PROFESOR UNIVERSITARIO

LA REFORMA EDUCATIVA PREUNIVERSITARIA

LA RUPTURA SISTEMICA DEL MARCO JURÍDICO DE LOS NIVELES EDUCATIVOS

LA AUTONOMIA: CONQUISTA O RECONOCIMIENTO

EL ETHOS ESTUDIANTE EN LA LEGISLACIÓN EDUCATIVA

PLANIFICACIÓN Y POLÍTICA EN LA GESTION EDUCATIVA SUPERIOR.

AUTONOMIA Y PAPEL DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA

HACIA UN DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA SIN
COMPETENCIA NI SUBORDINACION A LA EDUCACION SUPERIOR